



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-752-2014-00180-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte Estación Cúcuta
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Víctor Julio Pérez y Rosa Helena Duran Bayona

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta acá surtido, encontró esta instancia que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría el Despacho en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 15RecepcionEdDelJuz08Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 16PasealDespacho.pdf.

00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Víctor Julio Pérez y Rosa Helena Duran Bayona, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Víctor Julio Pérez y Rosa Helena Duran Bayona, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Víctor Julio Pérez y Rosa Helena Duran Bayona**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecuen al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.
Controversias Contractuales radicado: 54-001-33-33-752-2014-00180-00
Auto sanea, inadmite y ordena corrección

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe0382546216a9da0942879ec45733dd1a76653d00256771569fb9c8b01de74**

Documento generado en 15/08/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-008-2016-00285-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte Estación Cúcuta
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Mercedes Martínez de Sandoval y Luis Guillermo Sandoval Álvarez

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta acá adelantado, encontró el Despacho que la demandada deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 12RecepcionEdDelJuz08Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 13PasealDespacho.pdf.

constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Mercedes Martínez de Sandoval y Luis Guillermo Sandoval Álvarez, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Mercedes Martínez de Sandoval y Luis Guillermo Sandoval Álvarez, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Mercedes Martínez de Sandoval y Luis Guillermo Sandoval Álvarez**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011,

incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5c5e0d4732a78414079a0f80abfaf9794e00a2a43aa8393f56c761fd535d4**

Documento generado en 15/08/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-01103-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Yulieth Estela Ortiz

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró esta instancia que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría el Despacho en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11PasealDespacho.pdf.

00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de la señora Yulieth Estela Ortiz, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la ciudadana demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de la señora Yulieth Estela Ortiz, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de la señora **Yulieth Estela Ortiz**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.
Controversias Contractuales radicado: 54-001-33-40-009-2016-01103-00
Auto sanea, inadmite y ordena corrección

estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lorena Patricia Fuentes Jauregui
 Juez
 Juzgado Administrativo
 011
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d5496c69f8403be04613675dca4a6ad4b965f11dedbb4128445fbc1390f6d8**

Documento generado en 15/08/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-01110-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte Estación Cúcuta
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Fredy Alberto Medina Becerra

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró esta instancia que deberá adecuarse la demanda al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría el Despacho en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 15RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 16PasealDespacho.pdf.

00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra del señor Fredy Alberto Medina Becerra, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada al ciudadano demandado.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal del señor Fredy Alberto Medina Becerra, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra del señor **Fredy Alberto Medina Becerra**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.
Controversias Contractuales radicado: 54-001-33-40-009-2016-01110-00
Auto sanea, inadmite y ordena corrección

estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77536e935afaa4011e9178a9237e39503c942c05ba00602f8b222322f31da8de**

Documento generado en 15/08/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2019-00203-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Willinton Darío Silva Cárdenas y Larides Esthela Cárdenas Fiayo

En atención a que el 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró esta instancia que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 27RecepcionEdDelJuz03Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 28PasealDespacho.pdf.

constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Willinton Darío Silva Cárdenas y Larides Esthela Cárdenas Fiayo, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Willinton Darío Silva Cárdenas y Larides Esthela Cárdenas Fiayo, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Willinton Darío Silva Cárdenas y Larides Esthela Cárdenas Fiayo**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011,

incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e66cecb55966e3a9432f9cc28232ce11656960633e9a77fe902aec3f0f6a7de**

Documento generado en 15/08/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2019-00237-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: María Zoraida Santos y Nayla Yamile López Santos

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró esta instancia que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría el Despacho en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 16RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 17PasealDespacho.pdf.

que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de las señoras María Zoraida Santos y Nayla Yamile López Santos, con el propósito de que adecuen la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de las señoras María Zoraida Santos y Nayla Yamile López Santos, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de las señoras **María Zoraida Santos y Nayla Yamile López Santos**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb2f63eb007850e14af1229f2a0adac300e37eb73ae1ebcf6163910c02a5feb**

Documento generado en 15/08/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2019-00288-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: María Trinidad Contreras de Arias

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró el Despacho que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 16RecepcionEdDelJuz05Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 17PasealDespacho.pdf.

que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de la señora María Trinidad Contreras de Arias, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la ciudadana demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de la señora María Trinidad Contreras de Arias, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de la señora **María Trinidad Contreras de Arias**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b078d898d85de4af92666fa1531084529bc7f015c9b8db8ca74242676c8fdffb**

Documento generado en 15/08/2023 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2019-00316-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Rosendo Suárez Panqueva

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades, máxime que aún nos encontramos en la primera etapa del proceso, esto es, aquella que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Y es que, al efectuar el del trámite hasta aquí adelantado, encontró el Despacho que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 14RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 15PasealDespacho.pdf.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra del señor Rosendo Suárez Panqueva, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada al ciudadano demandado.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal del señor Rosendo Suárez Panqueva, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra del señor **Rosendo Suárez Panqueva**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67ad6a4da09fb2af33de20a3791acfacf44d4eca3becb97987f40e2ae88fd79**

Documento generado en 15/08/2023 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2019-00405-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Henry Ortega Vásquez y Laura Mora Agudelo

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró el Despacho que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 12RecepcionEdDelJuz08Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 13PasealDespacho.pdf.

00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Henry Ortega Vásquez y Laura Mora Agudelo, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Henry Ortega Vásquez y Laura Mora Agudelo, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Henry Ortega Vásquez y Laura Mora Agudelo**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Controversias Contractuales radicado: 54-001-33-33-008-2019-00405-00
Auto sanea, inadmite y ordena corrección

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9901f1e75aff6a02cfcc4bd029df0b828abc823ee7b7947ce8fc00cff75b31**

Documento generado en 15/08/2023 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2019-00438-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Gonzalo Zuleta Marín y Sepharvain Thummin Gómez Acevedo

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró el Despacho que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 19RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 20PasealDespacho.pdf.

00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Gonzalo Zuleta Marín y Sepharvain Thummin Gómez Acevedo, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Gonzalo Zuleta Marín y Sepharvain Thummin Gómez Acevedo, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Gonzalo Zuleta Marín y Sepharvain Thummin Gómez Acevedo**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade15f46dc60c607ca9e7979ea26a6322adc9500b7211d49084035b322501b00**

Documento generado en 15/08/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2019-00448-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Olegario González Mariño

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades, máxime que aún nos encontramos en la primera etapa del proceso, esto es, aquella que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró el Despacho que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 13RecepcionEdDelJuz08Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 14PasealDespacho.pdf.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra del señor Olegario González Mariño, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada al ciudadano demandado.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal del señor Olegario González Mariño, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra del señor **Olegario González Mariño**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558cacee42b2db1e2945df1958541f5c9a3b172fb8fab605e4d336bc459a29d9**

Documento generado en 15/08/2023 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2021-00235-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Enrique Diez Ramírez
piarizo@hotmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 16 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, ambos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

De acuerdo al informe secretarial que antecede², sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección.

1. No se aporta copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, como lo ordena en numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
2. Se omitió allegar copia de la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, puesto si bien se adjuntó copia de la audiencia, se echa de manos la constancia, que permite hacer el respectivo computo de caducidad.

En virtud todo lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane los defectos indicados, en los términos señalados con antelación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento PDF No. 09 del expediente

² Visto en documento PDF 10 del expediente digital

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b472913839ada0b21d0145cf5191438a09acba92ec19b361f23686a615e1dd**

Documento generado en 15/08/2023 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00024-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Mansur Antonio Prado Gerardino y otros
notificacionescarlosanchez@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Alcaldía Municipal de Villa del Rosario- Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario- ESE Hospital Jorge Cristo Sahium y Alaikah Vásquez Carreño

En atención al informe secretarial que antecede¹ sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, los cuales consisten en:

1. No se puede concluir que las supuestas omisiones de las entidades públicas demandadas: la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; el Municipio de Villa del Rosario, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, fueron como mínimo concausa eficiente del daño, puesto las mismas hacen relación a la posible omisión en realizar y practicar la respectiva prueba de alcoholemia, para determinar el estado de embriaguez del señor Alaikah Vásquez Carreño, no obstante, esa imputación no tienen vinculación causal con el accidente de tránsito entre particulares que presuntamente produjo el daño.

El cumplimiento de funciones por parte de las entidades demandadas, no está causalmente ligado a un accidente de tránsito que, según la propia demanda, fue generado entre particulares, por lo que para esta instancia el factor de conexidad o fuero de atracción, no opera automáticamente sino que debe aplicarse en atención a los siguientes criterios: (a) identidad de hechos y de causa; (b) probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades **estatales serán condenadas**; y (c) fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal.»

No pasa por alto el Despacho que, la parte demandante señale como hecho décimo, lo que sigue:

¹ Ver archivo PDF 06 del expediente digital.

DECIMO: Afecta estas omisiones de no actuar con diligencia y de forma completa directamente a las víctimas tanto directa como indirectas con ocasión al accidente; porque si bien el accidente fue ocasionado por el señor ALAIKAH VAQUEZ CARREÑO, las garantías de que los daños sean resarcidos pesan sobre quienes posterior al accidente toman el direccionamiento de la recolección de pruebas, de la práctica de las mismas; de la ejecución de procedimientos que hagan parte de proveer a que las víctimas indirectas no le sean vulnerados sus derechos y los daños ocasionados; pues en razón al fallecimiento de la víctima directa WENDY KATHERINE PRADO LOPEZ, las indirectas tienen esos derechos que en la evolución de la línea jurisprudencial ha determinado como "*la participación de la misma en el proceso penal, el tener conocimiento del trámite del mismo, a saber sobre el procedimiento en busca de la justicia y la verdad: así como a la reparación integral*" a partir de la constitución política de 1991 y en reiteradas sentencias como la C228 de 2002 y la C451 de 2003; además de tener de presente el artículo 11 de la ley 906 de 2004; los cuales conforme a los hechos relatados anteriormente y los que a continuación se seguirán mencionando se ven vulnerados estos derechos tanto por omisión como por extralimitación de las funciones de los servidores públicos y particulares en el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, considera la suscrita que la simple afirmación del apoderado de la parte demandante no genera automáticamente competencia y jurisdicción, por lo que válido resulta citar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional² al dirimir conflictos de competencia, sobre temas similares al presente:

1. El 16 de agosto de 2017, los señores Melqui Pajoy Pizo y Viviana Ipiales Pajoy presentaron "*demanda de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito*" en contra del Consorcio Obras Quimbo (en adelante "COQ")³ y la sociedad EMGESA S.A - E.S.P.⁴. Los demandantes señalaron que el 22 de julio de 2014 se movilizaban en motocicleta desde el municipio de Garzón hacia el municipio del Agrado y chocaron con una volqueta de carga de servicio público de propiedad del citado consorcio que, para la época de los hechos, era contratista de EMGESA S.A E.S.P., para la construcción de varias obras, entre otras, el puente del balseadero. Como consecuencia del impacto sufrieron distintas lesiones, por lo cual solicitaron que se declare civilmente responsable a los demandados de los perjuicios causados con ocasión del referido accidente. (...)

16. En síntesis, puede concluirse que el fuero de atracción extiende la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto del conocimiento de controversias en las que son demandados de forma simultánea entidades públicas y sujetos de derecho privado. No obstante, dicha figura no opera de forma *automática*, por lo que se requiere acreditar unos criterios específicos que han sido definidos por la Corte Constitucional. (...)

Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto no se configura ninguno de los supuestos para activar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no opera, en este caso, el *fuero de atracción*. En efecto, si bien EMGESA S.A. E.S.P. hace parte de los entes demandados y dicha sociedad ostenta la condición de entidad pública, lo cierto es que en el escrito de demanda, en principio, no se formula ningún reproche en su contra, por virtud del cual pueda imputársele algún supuesto de responsabilidad.

26. Así, por una parte, (i) la demanda se fundamenta en las lesiones que sufrieron los señores Melqui Pajoy Pizo y Viviana Ipiales Pajoy, con ocasión de un accidente de tránsito en el cual recibieron el impacto de una volqueta de servicio público de propiedad del Consorcio COQ. Las referencias que se hacen a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., *prima facie*, son tangenciales y no se relacionan con la ocurrencia del hecho dañoso, ni con la invocación de algún título objetivo o subjetivo de responsabilidad. De esta manera, se alude a la citada empresa, (a) para precisar que el mencionado consorcio, para la época de los hechos, era su contratista en la construcción de varias obras públicas, entre ellas, el puente del balseadero; y (b) para incluirla en el acápite de las declaraciones y condenas. Sin embargo, estas menciones no se acompañan de un reproche dirigido a inferir que EMGESA S.A. E.S.P. contribuyó con su conducta a originar el daño cuya reparación se

² Providencia 195/22.

³ Integrado por las sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A, CASS CONSTRUCTORES S.A.S, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S - SONACOL S.A.A, PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S - PCM S.A.S. Cabe destacar que en el expediente no se advirtió información sobre su calidad de concesionario.

⁴ Expediente digital, archivo 11001010200020190265800 C4.pdf, folios 24-40.

reclama o que le asiste alguna responsabilidad relacionada por su vínculo contractual con el consorcio, pues lo que se invoca como generador del daño y que es objeto de reparación, es el impacto producido por una volqueta de propiedad del Consorcio COQ, con ocasión de un accidente de tránsito, el cual generó varias lesiones personales.

27. Y, por la otra, (ii) es claro que en este caso no se configura el fuero de atracción, de acuerdo con los criterios establecidos por esta corporación (*acápite D de esta providencia*), puesto que (1) no es posible inferir que exista una probabilidad *mínimamente seria* de que la entidad estatal demandada (EMGESA S.A E.S.P), en principio, pueda ser condenada y, adicionalmente, (2) la demanda carece de fundamentos fácticos y jurídicos para imputar supuesto el daño antijurídico a dicha entidad.

28. En suma, la Sala considera que la demanda presentada por los señores Melqui Pajoy Pizo y Viviana Ipiales Pajoy en contra del Consorcio OBRAS QUIMBO⁵ y la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. le corresponde tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente CJU-223 al Juzgado 2 Civil del Circuito de Garzón, para que continúe el trámite de la citada demanda. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Neiva y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente...”

2. Por otra parte, echa de menos el Despacho la prueba que acredite que el poder se otorgó a través de mensaje de datos y conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, como así lo indica dicho memorial, pues el profesional del derecho allega el poder firmado por los señores Mansur Antonio Prado Gerardino, Catalina López Barajas, Deysi Yusney Prado Godoy, Diana Estefania Prado López, Taidy Vanessa Prado Godoy y Angela Yelitza Prado López, por lo que tampoco cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma en cita, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Integrado por las sociedades CSS CONSTRUCTORES S.A”, “CASS CONSTRUCTORES S.A.S, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S – SONACOL S.A.A, PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S - PCM S.A.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8adfed8f1574492de3ff30512d82ffa9b0051439c304ea75648c5ee940c31**

Documento generado en 15/08/2023 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00040-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alcira Roa Rueda
johanna.rondon.roa@gmail.com –
mariafernandapezzotti@hotmail.es
Demandado: Secretaría de Educación de Cúcuta – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fiduprevisora
Litisconsorcio necesario: Alba María Zapata Parada

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección.

1. Se demanda a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, la cual no tiene personería jurídica.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, requisito relativa a la estimación razonada de la cuantía.
3. Si bien se señala y se transcribe el artículo 13 de la Ley 797 del año 2003, no se explica el concepto de la violación, no se proponen cargos, como tampoco se invoca una causal de nulidad dispuesta en el artículo 137 del CPACA.
4. Echa de menos el Despacho, el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
5. Se acciona además de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, no obstante, las pretensiones de la demanda van dirigidas exclusivamente contra la primera y la última, circunstancia que deberá aclararse, a efectos de la legitimación en la causa por pasiva de todas las entidades demandadas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta

Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-011-2022-00040-00

Auto inadmite demanda

concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616a6a1772755072df4d2db724fbe59e8fc2783cb32cbeb318a17b3c0d1f969c**

Documento generado en 15/08/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>